

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012**

**MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**

ASUNTO DE LA UNIDAD DE INTERNACIÓN SOCIOEDUCATIVA

VISTO:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") de 25 de febrero de 2011, mediante la cual requirió a la República Federativa de Brasil (en adelante "el Estado" o "Brasil") adoptar de forma inmediata las medidas que fueran necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todos los niños y adolescentes privados de libertad en la *Unidade de Integração Socioeducativa* (en adelante, también, "la Unidad" o "UNIS"), así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento.
2. Las Resoluciones de 1 de septiembre de 2011, y de 26 de abril de 2012, mediante las cuales requirió a Brasil, entre otros, que continuara adoptando de forma inmediata las medidas de protección dispuestas anteriormente (*supra* Visto 1). Asimismo, en su última Resolución el Tribunal reiteró que el Estado debía garantizar que el régimen disciplinario se enmarcara dentro de las normas internacionales en la materia. En dicha Resolución el Tribunal dispuso que las medidas provisionales tendrían vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012.
3. El escrito de 6 de agosto de 2012, y sus anexos, mediante el cual el Estado remitió un informe sobre el cumplimiento de las presentes medidas provisionales.
4. El escrito de 10 de septiembre de 2012, y sus anexos, mediante el cual los representantes de los beneficiarios (en adelante "los representantes") remitieron sus observaciones al informe estatal.
5. El escrito de 17 de octubre de 2012, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") remitió sus observaciones al informe estatal y a las observaciones de los representantes.

* El Juez Eduardo Vío Grossi informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Resolución.

CONSIDERANDO QUE:

1. Brasil es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también la "Convención Americana" o "la Convención") desde el 25 de septiembre de 1992 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión". Esta disposición está a su vez regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte y es de carácter obligatorio para los Estados toda vez que el principio básico del derecho de la responsabilidad del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)¹.

3. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas². De esta manera, el artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: a) "extrema gravedad"; b) "urgencia", y c) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas". Estas tres condiciones deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal, y deben persistir para que la Corte mantenga la orden de protección, y dado el caso de que una de ellas haya dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada³.

4. En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales la Corte debe considerar únicamente aquellos argumentos que se relacionen estricta y directamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas. Es así que, a efectos de decidir si se mantiene la vigencia de las medidas provisionales, el Tribunal debe analizar si persiste la situación que determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento. Cualquier otro asunto sólo puede ser

¹ Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando sexto, y *Asunto José Luis Galdámez Álvarez y otros*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de octubre de 2012, Considerando segundo.

² *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto, y *Asunto José Luis Galdámez Álvarez y otros*, *supra* nota 1, Considerando tercero.

³ Cfr. *Caso Carpio Nicolle*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando décimo cuarto, y *Asunto José Luis Galdámez Álvarez y otros*, *supra* nota 1, Considerando tercero.

puesto en conocimiento de la Corte a través de los casos contenciosos correspondientes⁴.

a) Implementación de las medidas provisionales

5. En relación con la implementación de las medidas provisionales, el Estado informó, entre otros aspectos, que:

- a) los desafíos en la implementación del “flujo interinstitucional” de procedimientos para la aprehensión, investigación y aplicación de medidas socioeducativas y el envío de los adolescentes a programas de atención han sido tratados y solucionados en el ámbito de la Comisión Interinstitucional del Sistema Socioeducativo del Espíritu Santo;
- b) en relación con la alimentación ofrecida a los socioeducandos, todas las Unidades de atención del estado de Espíritu Santo cuentan con el espacio adecuado para llevar a cabo las comidas;
- c) el número de funcionarios en las unidades de atención se encuentra de conformidad con los criterios del Sistema Nacional de Atención Socioeducativo. Asimismo, el Instituto de Asistencia Socioeducativa de Espíritu Santo (en adelante “IASSES”) aumentó el número de funcionarios de 178 a 1,382, y los agentes socioeducativos han recibido aumentos salariales de más de 200%;
- d) la normativa interna de funcionamiento de las Comisiones de Evaluación Disciplinarias ha sido reformulada en consonancia con la Ley 12.594/12, la cual creó el Sistema Nacional de Atención Socioeducativo;
- e) los representantes tienen libre acceso a la UNIS y a las demás unidades de atención en Espíritu Santo;
- f) en abril de 2012 se realizó, en la UNIS, un diagnóstico sobre la situación de seguridad de la misma, adecuando algunos procedimientos para mejorar el servicio. Asimismo, se realizaron capacitaciones de los funcionarios a fin de estandarizar procedimientos de revisión, técnicas de abordaje, y metodología de atención socioeducativa, y
- g) el 31 de mayo de 2012 el Poder Judicial, el Instituto de Asistencia Socioeducativa de Espíritu Santo, el Ministerio Público y la Defensoría Pública iniciaron un “proyecto de acciones integradas para acelerar la atención inicial” de los adolescentes en conflicto con la ley. Desde el inicio de la implementación del proyecto, el tiempo transcurrido para que los adolescentes sean oídos en audiencia se redujo a aproximadamente una semana, cuando anteriormente se demoraba hasta 30 días.

6. Por otra parte, el Estado afirmó que “no existen niños privados de libertad en la referida Unidad, una vez que la legislación brasileña no permite la privación de la

⁴ Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando sexto, y *Asunto José Luis Galdámez Álvarez y otros*, *supra* nota 1, Considerando cuarto.

libertad de niños en Unidades de Atención Socioeducativa". Añadió que dicha legislación considera como "niño a personas con hasta 12 años de edad cumplidos, y adolescente al que se encuentra en la franja de los 12 a los 18 años de edad". Además, señaló que actualmente, del total de 719 internos en el IASES, "18 son beneficiarios de las medidas provisionales".

7. Al respecto, los representantes señalaron que las actividades de recreación y deporte se realizan con regularidad. Asimismo, los internos reciben clases regularmente, la calidad de la alimentación ha mejorado y las madres de los internos ya no son sometidas a una revisión vejatoria al momento de ingresar. Sin embargo, indicaron que el material de higiene no se distribuye a los internos con regularidad, y el acceso a la atención médica y de salud mental es precario.

8. Por otro lado, los representantes denunciaron que el socioeducando "J.d.S." aún permanece internado en la UNIS, pero el Estado no lo incluyó en su listado de internos. Por su parte, el Consejo Regional de Psicología remitió un informe en el cual denunció, entre otros, "la falta de espacio adecuado para la realización de atención a los familiares [...] y de salas de atención individual a los adolescentes [con] aislamiento acústico". Además, el Estado no ha presentado los informes de las Comisiones de Evaluación Disciplinarias de la UNIS.

9. Por su parte, la Comisión observó que el Estado considera que los beneficiarios de las presentes medidas son únicamente 18 personas de las beneficiarias iniciales y que aún permanecen en la UNIS o que habrían sido trasladadas a otras unidades, cuando la protección ordenada por la Corte incluye a la totalidad de los socioeducandos, así como de cualquier otro individuo que se encuentre en la Unidad. Asimismo, advirtió que existen inconsistencias en la información presentada por el Estado respecto de la situación legal de los adolescentes que son transferidos a otros centros.

10. La Corte valora la implementación del flujo interinstitucional de procedimientos de manera conjunta por parte de diversos órganos gubernamentales y la mejoría en la prestación de servicios a los internos, como acceso a alimentación de mejor calidad, y a talleres recreativos y educativos. Adicionalmente, el Tribunal toma nota de la realización, por parte de las autoridades, de un diagnóstico de seguridad y de cursos de capacitación para los funcionarios de la UNIS.

11. Asimismo, en relación con la afirmación del Estado de que los beneficiarios de las medidas provisionales se restringirían a 18 socioeducandos que se encontraban en la UNIS al momento de adopción de las medidas provisionales el 25 de febrero de 2011 (*supra* párr. 6), la Corte observa que las resoluciones adoptadas en este asunto son claras en precisar a los beneficiarios de las medidas como "todos los niños y adolescentes privados de libertad en la *Unidade de Internação Socioeducativa*, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento"⁵. Resulta evidente que el Tribunal no ha restringido a los beneficiarios de las medidas provisionales exclusivamente a los internos presentes en dicha Unidad en febrero de 2011, sino que reiteradamente ha expresado que el Estado tiene el deber de erradicar las situaciones de riesgo y proteger la vida e

⁵ Cfr. *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011, Punto resolutivo primero; de 1 de septiembre de 2011, Punto resolutivo primero, y de 26 de abril de 2012, Punto resolutivo primero.

integridad personal de todas las personas que se encuentran en la UNIS. Lo anterior significa que el Estado debe proteger a todas las personas que se encuentran privadas de libertad en la UNIS, además de los funcionarios y cualquier otra persona que se encuentre en dicho establecimiento. Además, en cuanto a los internos que se encontraban en la Unidad al momento de la adopción de las medidas y que fueron posteriormente trasladados a otros centros de internación juvenil en el estado de Espírito Santo, la Corte reitera que el Estado mantiene sus obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de respetar y garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal⁶.

b) Situación de riesgo en la Unidad de Internación Socioeducativa

12. El Estado afirmó que los hechos más graves ocurridos en la Unidad son considerados eventos excepcionales, los cuales son atendidos de forma específica y con prontitud como respuesta al conflicto. Asimismo, durante el año de 2012, el IASES inició 19 procesos administrativos-disciplinarios a fin de responsabilizar a los servidores que hayan tenido algún desvío en su conducta. Sobre los hechos ocurridos en la UNIS durante el año 2011, el Estado presentó un cuadro en el cual se desprende que de 11 hechos de agresión, tumultos y depredación, cuatro investigaciones fueron concluidas con "ausencia de falta funcional" y siete aún no han sido concluidas. En cuanto a la seguridad de los socioeducandos, ésta se garantiza en atención a su condición de privación de la libertad preservando su vida e integridad física. Por otra parte, Brasil afirmó en relación a los eventos que representen una alteración de la normalidad del funcionamiento de la Unidad, ya fueron o están siendo adoptadas las debidas diligencias con el fin de responsabilizar a los supuestos autores de los hechos.

13. Finalmente, el Estado consideró que actualmente ya no se presentan situaciones que se consideren de extrema gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable a las personas, en virtud de que ha dado debido cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas por la Corte, por lo que solicitó el levantamiento de las medidas provisionales.

14. Los representantes señalaron que "los adolescentes no son divididos por complejión física. Hay varios casos de agresiones y fuertes sospechas de casos de abuso sexual. [Consideraron] urgente tomar providencias para impedir agresiones mutuas". Específicamente, en relación con la situación de riesgo en la Unidad, informaron, entre otros, que:

- a) el 21 de marzo de 2012 el interno "A.B.S." cortó su brazo con un bombillo quebrado de su alojamiento pues quería recibir atención del equipo técnico. Tras una curación que se le dio en la enfermería, el interno regresó a su celda y se cortó nuevamente en el mismo brazo;
- b) el 19 de abril de 2012, alrededor de las 17:00 horas en el Módulo Despertar II, seis socioeducandos se rehusaron a regresar a sus celdas, empezaron a dañar el alojamiento y amenazar a los funcionarios. Los internos fueron controlados por un equipo de contención, sin embargo continuaron agresivos

⁶ Cfr. Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2011, Considerando décimo segundo, y *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*, Resolución de 1 de septiembre de 2011, *supra* nota 5, Considerando vigésimo.

y amenazando de muerte a los agentes. Una vez que los adolescentes se tranquilizaron, fueron llevados a realizar un examen médico legal, en el cual se constató la existencia de "lesiones provocadas por esposas y objetos contundentes". En relación con este hecho, los representantes señalaron que el Informe de Sucesos no mencionó dichas agresiones a los internos, ni tampoco que fueron llevados para realizar el examen médico legal correspondiente. Asimismo, en el departamento de policía judicial sólo se tomaron los testimonios de los agentes, no así de los internos. Los familiares fueron informados de las agresiones tres días después de los hechos. A pesar de la denuncia de los hechos por parte de los familiares y de órganos de prensa, el Estado no ha iniciado una investigación al respecto. Finalmente, en este evento el IASES incumplió con su propio flujo de procedimientos;

- c) el 4 de mayo de 2012 los socioeducandos "M.R.S., M.V.F.N., J.S.S. y D.S.F.P." agredieron a los internos "F.E.S. y V.P.S." de la misma Unidad. Asimismo, se denunció que algunos funcionarios y el coordinador de la UNIS también participaron en dicha agresión a los internos;
- d) el 29 de mayo de 2012 tres adolescentes iniciaron un incendio en el Módulo Despertar I como protesta por no recibir atención del equipo técnico y por haberseles prohibido recibir cartas. Derivado del incendio, otros internos comenzaron un motín. Al llegar los funcionarios del equipo de contención, éstos arremetieron contra las adolescentes con puñetazos y patadas en la cara y cuerpo. Al menos un interno afirmó que no fue llevado a realizarse el examen médico legal correspondiente.
- e) el 30 de mayo de 2012 internos del Módulo Despertar III agredieron al interno M.R. del Módulo Despertar II. Como consecuencia, los internos del Módulo Despertar II iniciaron una rebelión, la cual fue controlada por los agentes de intervención. Tres internos denunciaron que fueron atacados con sillas y barras de hierro por parte de los funcionarios, presentando lesiones en sus brazos, pecho, espalda y nariz;
- f) algunos internos continúan recurriendo a lesiones auto inferidas para recibir atención de los funcionarios, para ser retirados de sus celdas o como forma de protesta:
 - i. derivado de la rebelión del 30 de mayo, la dirección de la UNIS tomó la medida de prohibir las visitas previstas para el día 3 de junio de 2012. En virtud de tal medida, el interno "F.J.", de 17 años, se provocó una lesión en el brazo con un pedazo de vidrio por no recibir visitas por más de un mes. Los representantes pudieron observar la herida durante su visita;
 - ii. el interno "J.C.J." afirmó el 3 de junio de 2012 que se autolesionó con "una navaja por haber quedado encerrado en su celda por varios días". Además, relató que fue transferido del Módulo Despertar II al Bloque C con posterioridad al motín del 30 de mayo de 2012. Durante el traslado, fue agredido con puñetazos en la cara y boca;
 - iii. el 2 de julio de 2012 el interno "F.B." "se autolesionó haciéndose una cortada en el muslo izquierdo". Este mismo interno relató que, junto con el adolescente W., fueron agredidos y amenazados con un arma

por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Penitenciaria (DSP) durante su traslado al Instituto Médico Legal para realizarse el examen médico legal;

- g) durante la visita realizada el día 6 de junio de 2012, los representantes entrevistaron a dos internos del módulo Despertar II quienes alegaron haber sido agredidos por los agentes de intervención. Ellos presentaban heridas en los brazos, manos, espalda y boca. Ambos afirmaron que se les realizó el examen médico legal dos días después de las agresiones;
- h) los días 5, 6 y 7 de junio de 2012 varios adolescentes quemaron sus colchones como protesta y resultaron heridos. Asimismo, fueron reportadas peleas entre los mismos internos y agresiones por parte de agentes de contención contra internos;
- i) el 13 de julio de 2012 dos agentes entraron a la celda del interno "F.B." e intentaron retirar a uno de los adolescentes a la fuerza y sin explicaciones. Dos internos intentaron impedir dicho acto; como respuesta a ello, los agentes los inmovilizaron en el piso y, con los brazos torcidos, continuaron dando golpes en su cabeza y nuca. Como protesta los internos quemaron los colchones;
- j) el 20 de julio de 2012 los representantes hicieron una nueva visita a la UNIS y constataron un conflicto entre internos y agentes socioeducativos. Los internos quebraron los candados de sus celdas en protesta de que un adolescente había quedado por tres días encerrado en una de ellas. Ante la llegada del equipo de contención, los adolescentes arrojaron piedras lesionando a un agente, y
- k) en su visita a la UNIS el 24 de agosto de 2012 los representantes constataron que el interno "J.d.S.", quien había sufrido actos de violencia y amenazas anteriormente, se encontraba en la enfermería, esposado a la cama. Según relatos de un funcionario y de su madre, "J.d.S." había sufrido nuevas agresiones por parte de otros internos.

15. La Comisión valoró la información del Estado en cuanto a los "avances de la situación" y las medidas estructurales realizadas en otras unidades del sistema socioeducativo del Espíritu Santo. Asimismo, observó la existencia de diferencias e inconsistencias en el contenido de la información presentada por las partes. Al respecto, consideró que el Estado no ha presentado información detallada sobre la Comisión de Evaluación Disciplinaria y sobre las investigaciones consecuentes de hechos de violencia dentro de la UNIS. Por último, consideró que teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, no es pertinente levantar las presentes medidas provisionales, como lo solicitó el Estado, sino prorrogarlas.

16. La Corte observa que en su Resolución de 26 de abril de 2012 solicitó al Estado que informara, entre otros, sobre "las medidas adoptadas para evitar actos de amenazas y otros hechos violentos que pongan en riesgo la vida e integridad de los beneficiarios de las medidas"⁷. No obstante, el Estado no ha remitido información

⁷ *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*. Resolución de 26 de abril de 2012, *supra* nota 5, Considerando vigésimo quinto.

precisa sobre cuáles medidas habría adoptado en este sentido, además de afirmar de manera genérica de que en los sucesos que representan una "alteración de la normalidad del funcionamiento de la Unidad ya fueron o están siendo adoptadas las debidas diligencias" en el ámbito interno de la Unidad y de los órganos de control y de justicia. Dicha afirmación no ha sido corroborada con documentación que demuestre la actuación estatal en relación con las diversas denuncias remitidas por los representantes de los beneficiarios en sus escritos de observaciones. Tampoco ha sido remitida información al Tribunal sobre: a) el diagnóstico de seguridad realizado en la UNIS en abril de 2012; b) la actuación específica y la eficacia de la Comisión de Evaluación Disciplinaria (CAD) en esta Unidad, c) y los procedimientos de investigación iniciados en el año 2012 sobre alegadas conductas irregulares de funcionarios de la UNIS y del IASES.

17. En este sentido, los representantes y la Comisión han reiterado su preocupación con las continuadas denuncias de hechos violentos ocurridos en la UNIS. Desde la emisión de la Resolución de 26 de abril de 2012 los representantes han informado sobre hechos de amenazas y agresiones entre internos y por parte de agentes contra internos (tanto dentro de la Unidad como en el traslado al Instituto Médico Legal), motines e incendios, encierros prolongados como forma de castigo y actos de automutilación como consecuencia de lo anterior. Asimismo, han señalado que la Comisión de Evaluación Disciplinaria no tiene un funcionamiento regular y que muchas denuncias realizadas por internos y por sus familiares no han sido investigadas de manera exhaustiva y diligente y tampoco han sido remitidas a los órganos externos como la *Corregedoria* y la policía judicial.

18. Si bien el Estado se encuentra implementando diversas medidas para superar la situación de riesgo de los beneficiarios, la continuación de denuncias sobre hechos acontecidos en la UNIS, atribuidos presuntamente a agentes estatales u otros internos del mismo centro, así como las graves lesiones auto inferidas, continúan representando una situación de extrema gravedad, urgencia y de riesgo inminente, los cuales pueden afectar directamente la vida y la integridad personal de los beneficiarios de las medidas provisionales. Ante las circunstancias del presente asunto, el cual involucra a niños y adolescentes privados de libertad, el Tribunal reitera que el Estado debe erradicar concretamente los riesgos de atentados contra la vida e integridad personal de los internos, tanto en sus relaciones entre sí como por parte de los agentes estatales⁸ y garantizar que el régimen disciplinario respete sus derechos humanos.

19. La Corte destaca que, independientemente de la subdivisión existente en la legislación brasileña respecto de niños y adolescentes (*supra* Considerando 6), en el derecho internacional "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"⁹, por lo que en el presente caso, todos los internos gozan de la protección especial de los derechos de los niños.

⁸ Cfr. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de mayo de 2008, *Considerando* décimo quinto, y *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012, *Considerando* décimo tercero.

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 [Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49], Artículo 1.

20. Asimismo, la Corte reitera que "en los casos de niños y adolescentes internados, el Estado 'por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño y adolescente. Asimismo, la protección de la vida del niño y adolescente requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad'. Por otra parte, la Corte ha desarrollado ampliamente las obligaciones del Estado de protección contra los malos tratos a las personas detenidas. En específico, el Tribunal se ha referido a la prohibición de utilizar malos tratos como métodos para imponer disciplina a menores internos. No obstante, la Corte toma nota que si bien el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas no rechaza el concepto positivo de disciplina, en circunstancias excepcionales el uso de la fuerza con el fin de protección debe regirse bajo el principio del uso mínimo necesario de la misma por el menor tiempo posible y con el debido cuidado para impedir actos de fuerza innecesarios. Por tanto, la eliminación de castigos violentos y humillantes de los niños es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes. En razón de lo anterior, están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales, la reclusión en aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor"¹⁰.

21. Adicionalmente, el Tribunal reitera que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. La Corte ha señalado que independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad¹¹.

22. Por todo lo anterior, la Corte considera necesario mantener las presentes medidas provisionales, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los niños y adolescentes privados de libertad en la Unidad de Internación Socioeducativa y de las otras personas que se encuentren en dicho establecimiento. Por tanto, el Estado debe continuar realizando las gestiones pertinentes para que las medidas provisionales en el presente asunto se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios, de manera tal que las referidas medidas se brinden en forma diligente y efectiva. La Corte destaca que resulta imprescindible garantizar el acceso de los representantes a la UNIS y la colaboración entre Estado y aquellos en la implementación de las presentes medidas provisionales.

23. En vista de lo anterior, en su próximo informe el Estado deberá remitir al Tribunal información clara, desglosada y detallada sobre: a) el funcionamiento de la Comisión de Evaluación Disciplinaria en la UNIS; b) el diagnóstico de seguridad

¹⁰ Cfr. *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*. Resolución de 26 de abril de 2012, *supra* nota 5, Considerando décimo segundo.

¹¹ Cfr. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2007, Considerando décimo sexto, y *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*. Resolución de 26 de abril de 2012, *supra* nota 5, Considerando décimo tercero.

realizado en la UNIS en abril de 2012 y la implementación de sus conclusiones; c) las medidas concretas adoptadas para evitar actos de amenazas y otros hechos violentos que pongan en riesgo la vida e integridad de los beneficiarios de las medidas, en particular las denuncias de actos malos tratos, agresiones, incendios y lesiones auto inferidas reportados por los representantes (*supra* Considerando 14), y d) los procedimientos de investigación iniciados en el año 2012 sobre alegadas conductas irregulares u ilegales de funcionarios de la UNIS y del IASES.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana, y 27 y 31 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Tomar nota de la implementación de medidas conjuntas por parte de diversos órganos gubernamentales (*supra* Considerando 10).
2. Que el Estado continúe adoptando de forma inmediata todas las medidas que sean necesarias para erradicar las situaciones de riesgo y proteger la vida y la integridad personal, psíquica y moral de los niños y adolescentes privados de libertad en la *Unidade de Internação Socioeducativa*, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento. Particularmente, la Corte reitera que el Estado debe garantizar que el régimen disciplinario se enmarque dentro de las normas internacionales en la materia (*supra* Considerandos 19 y 20). Las presentes medidas provisionales tendrán vigencia hasta el 31 de agosto de 2013.
3. Que el Estado realice las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a la vida y a la integridad personal, incluyendo la atención médica y psicológica de los socioeducandos, se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios y que los mantenga informados sobre el avance en su ejecución.
4. Que el Estado continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre las medidas provisionales adoptadas de conformidad con esta decisión. En particular el Estado deberá referirse a lo solicitado por el Tribunal en el Considerando 23 de la presente Resolución.
5. Que los representantes de los beneficiarios presenten sus observaciones al informe del Estado dentro del plazo de cuatro semanas, contado a partir de la notificación de los informes estatales que se indican en el punto resolutivo anterior. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar sus observaciones a los escritos del Estado y de los representantes mencionados anteriormente dentro de un plazo de dos semanas, contado a partir de la recepción del respectivo escrito de observaciones de los representantes.
6. Que la Secretaría notifique la presente Resolución a la República Federativa de Brasil, a los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Diego García-Sayán
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario